

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

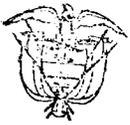
Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00191-01
Demandante: Maritza Manosalva Lobo
Demandados: E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Reparación Directa

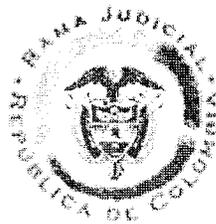
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
17 SEP 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente **Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00336-01
Actor: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

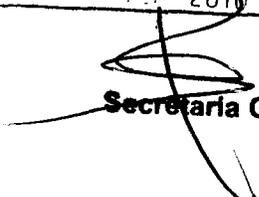

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

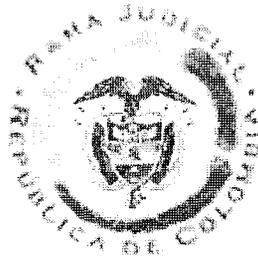


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2013-00344-02
Accionante: Luz Marina Castellanos Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Municipio De San José De
Cúcuta

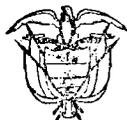
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 418 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00506-01

Accionante: Hernando González Guevara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Municipio De San José De Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 246 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** Personería para actuar dentro del presente proceso a Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada Especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

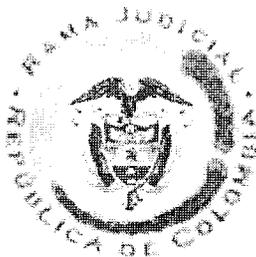


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00550-01
Accionante: Yolanda Ortega De Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Municipio De San José De Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 240 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 SEP 2016

hoy _____

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00617-01
Accionante: Ilce Pino De García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Municipio De San José De Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 408 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por Martha Cecilia Ramírez Gómez al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente al Municipio de San José de Cúcuta, como entidad demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 SEP 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00138-01
Demandante: Consuelo Acevedo Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado veintiuno (21) de abril del 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado el treinta y uno (31) de agosto de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00138-01

Actor: Consuelo Acevedo Guevara

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al**

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00138-01

Actor: Consuelo Acevedo Guevara

Auto

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00138-01

Actor: Consuelo Acevedo Guevara

Auto

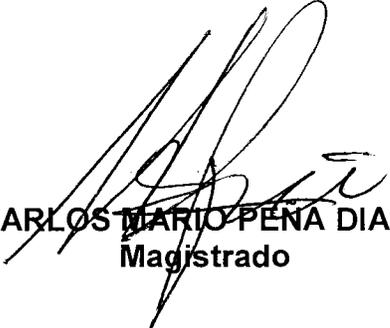
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 15 de septiembre de 2016)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)

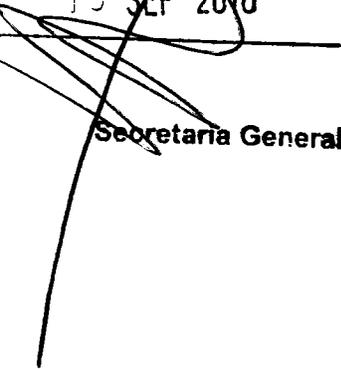


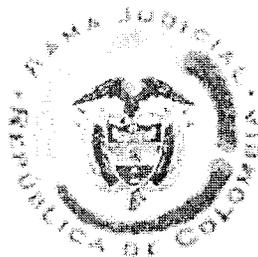
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 SEP 2016

hcy


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00176-01
Accionante: María Margarita Parada Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Municipio De San José De
Cúcuta

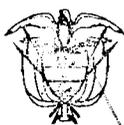
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 285 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por Sonia Guzmán Muñoz al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

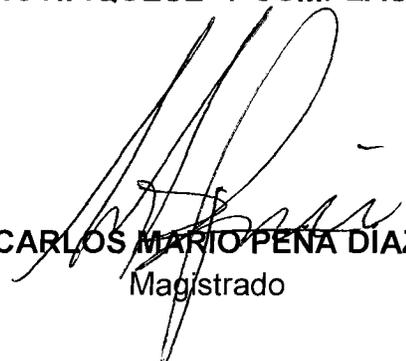
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00366-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lidia Azucena Peñaranda Yañez
Demandado : Nación –Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 19 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00930-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Olger Alonso Bacca Peñaranda
 Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial
 Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
 Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor OLGIER ALONSO BACCA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad la Resolución No. DESAJCR16-1719 del 21 de abril de 2016, mediante la cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al del demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

¹ Juez Tercero Penal Municipal de Ocaña (fl. 14)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00445-01
Auto Resuelve impedimento

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

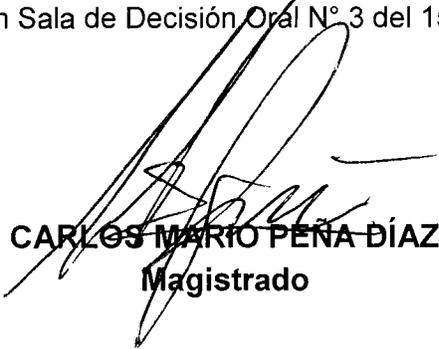
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 15 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)

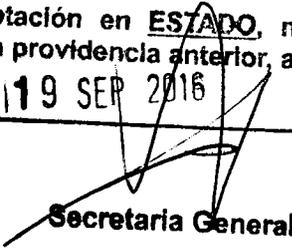

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 SEP 2016


Secretaria General